



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9766-2006-PA/TC
HUAURA
TEOFILO ZENON AYALA GRIDE

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09766-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Teófilo Zenón Ayala Gride contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 527, su fecha 18 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio del Interior, a fin de que se declaren inaplicables: a) la Resolución Directoral N.º 0939-80-GC/DP, de fecha 19 de marzo de 1980, que resolvió pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad; y, b) la Resolución Directoral N.º 1561-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 12 de julio de 2000, que dispuso su pase a retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; en consecuencia, solicita su reincorporación al servicio activo en la PNP, y su reinscripción en el escalafón correspondiente, así como el reconocimiento de su tiempo de servicios, beneficios, derechos, pago de aportes efectuados y remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales a la dignidad, al trabajo, al honor, a la igualdad ante la ley, al debido proceso en sede administrativa y a la presunción de inocencia.

El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior se apersona al proceso y contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos. Asimismo, interpone excepción de prescripción, señalando que el ejercicio de la facultad disciplinaria con respeto a ley, no significa violación de derecho constitucional alguno para el recurrente.

El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP contesta la demanda planteando excepciones de incompetencia por territorialidad y de prescripción. Alega que la medida disciplinaria aplicada al demandante se sustenta en las investigaciones administrativas realizadas; y que su pase a la situación de retiro se fundamenta en la aplicación del Decreto Legislativo N.º 745.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 19 de mayo de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la vía contencioso-administrativa resulta igualmente satisfactoria para tramitar la demanda.

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. Se advierte de la Resolución Directoral N.º 1561-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 12 de julio de 2000, que el recurrente fue pasado a la situación de retiro por encontrarse más de 2 años en la situación de disponibilidad, en aplicación del artículo 47º del Decreto Legislativo N.º 745. Sobre el particular debe precisarse que el pase a la situación de disponibilidad se debió a la comisión por parte del demandante, de *graves faltas que afectan el servicio, decoro y moralidad de la Institución*, tal como lo señala la Resolución Jefatural N.º 005-JFPSM-HCO/F1, obrante a fojas 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En efecto, dicho proceso disciplinario se sustentó -tal como lo han reconocido el demandante y las entidades emplazadas, en la demanda y en su contestación, respectivamente- en hechos que motivaron la apertura de un proceso de instrucción por delito de insulto al superior, el mismo que fue archivado de forma definitiva, conforme al auto que declara extinguida la imposición de sanción por prescripción, obrante a fojas 14 de autos.
4. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que se absolvió al recurrente en este proceso, también lo es que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en vía judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen.

En dicho contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de este no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva. Por esta razón, la imposición de una medida disciplinaria para el demandante en este caso no afecta su derecho a la presunción de inocencia, por cuanto tiene como fundamento los mismos hechos que motivaron la apertura de la instrucción por delito penal.

5. Asimismo, la sanción concerniente al pase a retiro no tiene como sustento los hechos por los que el demandante fue sancionado, sino la aplicación del artículo 47° del Decreto Legislativo N.º 745, que ordena el pase a la Situación de Retiro del personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, dos (02) años consecutivos en la Situación de Disponibilidad.
6. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado dentro del marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso.
7. Finalmente, este Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objeto, la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
GONZALES OJEDA
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9766-2006-AA/TC
HUAURA
TEÓFILO ZENÓN AYALA GRIDE

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Teófilo Zenón Ayala Gride contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 527, su fecha 18 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio del Interior, a fin de que se declaren inaplicables: a) la Resolución Directoral N.º 0939-80-GC/DP, de fecha 19 de marzo de 1980, que resolvió pasarlo, de la situación de actividad a la de disponibilidad; y, b) la Resolución Directoral N.º 1561-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 12 de julio de 2000, que dispuso su pase a retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; en consecuencia, solicita su reincorporación al servicio activo en la PNP, y su reinscripción en el escalafón correspondiente, así como el reconocimiento de su tiempo de servicios, beneficios, derechos, pago de aportes efectuados y remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la dignidad, al trabajo, al honor, a la igualdad ante la ley, al debido proceso en sede administrativa y a la presunción de inocencia.

El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior se apersona al proceso y contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos. Asimismo, interpone excepción de prescripción, señalando que el ejercicio de la facultad disciplinaria con respeto a ley, no significa violación de derecho constitucional alguno para el recurrente.

El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP contesta la demanda planteando las excepciones de incompetencia por territorialidad y de prescripción. Alega que la medida disciplinaria aplicada al demandante se sustenta en las investigaciones administrativas realizadas; y que su pase a la situación de retiro se fundamenta en la aplicación del Decreto Legislativo N.º 745.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 19 de mayo de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por

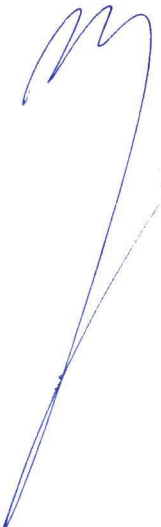


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que la vía contencioso-administrativa resulta igualmente satisfactoria para tramitar la demanda.

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

- 
1. De la Resolución Directoral N.º 1561-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 12 de julio de 2000, advierto que el recurrente fue pasado a la situación de retiro por encontrarse más de 2 años en la situación de disponibilidad, en aplicación del artículo 47º del Decreto Legislativo N.º 745. Sobre el particular, advierto también que el pase a la situación de disponibilidad se debió a la comisión, por parte del demandante, de *graves faltas que afectan el servicio, decoro y moralidad de la Institución*, tal como lo señala la Resolución Jefatural N.º 005-JFPSM-HCO/F1, obrante a fojas 1.
 2. En efecto, dicho proceso disciplinario se sustentó -tal como lo han reconocido el demandante y las entidades emplazadas, en la demanda y en su contestación, respectivamente- en hechos que motivaron la apertura de un proceso de instrucción por delito de insulto al superior, el mismo que fue archivado de forma definitiva, conforme al auto que declara extinguida la imposición de sanción por prescripción, obrante a fojas 14 de autos.
 3. Al respecto, estimo que si bien es cierto que se absolvió al recurrente en este proceso, también lo es que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en vía judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen.

En dicho contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de este no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva. Por esta razón, considero que la imposición de una medida disciplinaria para el demandante en este caso no afecta su derecho a la presunción de inocencia, por cuanto tiene como fundamento los mismos hechos que motivaron la apertura de la instrucción por delito penal.

4. Asimismo, la sanción concerniente al pase a retiro no tiene como sustento los hechos por los que el demandante fue sancionado, sino la aplicación del artículo 47º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto Legislativo N° 745, que ordena el pase a la Situación de Retiro del personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, dos (02) años consecutivos en la Situación de Disponibilidad.

5. En consecuencia, no advierto la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado dentro el marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso.
6. Finalmente, considero pertinente señalar que el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objeto, la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)